...objeto indicado, en
...enterará de las
...pueden efectuar
...de veinte días
...ieges.
...28 de
...e, Ve.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Instruído por el Ministerio de la Gobernación expediente con motivo de recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ribadavia contra la providencia de este Gobierno de 23 de Octubre próximo pasado por la que devolvió sin autorizar el presupuesto ordinario votado por dicha Junta para 1904, á fin de que se incluyera en el mismo la suma de 626'80 pesetas que se adeudaban á la Maestra auxiliar de la Escuela de niñas de la localidad citada, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 1.° de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La Cámara de Comercio de Madrid ha hecho presente que el Real decreto de 6 de Septiembre último estableciendo un régimen especial de despacho rápido para los pequeños paquetes comerciales que no excedan de cinco kilogramos de peso bruto, fué recibido con unánime aplauso por el comercio en general; pero al llevarlo á la práctica hubo de observarse que las restricciones de la regla 7.ª del mismo merman sus principales ventajas y aplicaciones, por lo cual pide una ampliación hasta cinco paquetes de cinco kilogramos cada uno, para dar á estas expediciones las necesarias facilidades.

Detenidamente fueron examinadas en su día todas las circunstancias que lleva consigo la implantación del nuevo régimen y las consecuencias á que podía dar lugar, siendo su especialísimo fin el de facilitar singularmente la importación de pequeñas expediciones comerciales, antes restringidas por estrechas formalidades que dificultaban indudablemente el desarrollo de este ramo de comercio; y partiendo del objeto fundamental propuesto, se limitó al peso y número de los paquetes, para prevenir que pudieran descomponerse grandes expediciones en bultos reducidos que vinieran á utilizar los beneficios de la concesión.

No puede el Ministro que suscribe ocultar la simpatía y el interés con que atiende cuantas medidas vengan á facilitar el desarrollo del comercio español; así es, que después de examinar la nueva petición, y de convencerse de su beneficiosa influencia, no vacila en proponer la ampliación hasta cinco paquetes de á cinco kilogramos cada uno, ó sea un conjunto en peso de 25 kilgramos, al concepto de una sola expedición á que alude la regla séptima del Decreto primeramente citado; con lo cual quedarían atendidos los intereses del comercio, y no sería de temer el fraccionamiento de grandes expediciones en pequeñas partidas, ya que á ello se oponen también las reglas que regulan este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se entenderán modificadas las reglas 7.ª y 8.ª del Real decreto de 6 de Septiembre último, referente á los despachos de paquetes hasta cinco kilogramos de peso, en la siguiente forma:

«7.ª Se considerarán como formando una sola expedición, aunque vengan consignados separadamente en la hoja de ruta, los paquetes que, conteniendo iguales mercancías y no excediendo de cinco ni del peso total de 25 kilogramos brutos, estén facturados en una misma estación y vayan destinados á un solo destinatario, salvo el caso que el comisionista acredite que los remitentes son distintos.

8.ª Cuando la expedición sea de más de cinco paquetes y pese más de 25 kilogramos, se despacharán por la... bultos con declaración en la forma ordinaria.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 329).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por V. S. en 12 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Octubre del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por el Gobernador de Alicante en 12 de Septiembre último; y

Resultando que el Gobernador, previamente autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, como consecuencia de la que formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales: que el Ayuntamiento adeuda al Tesoro, por cupo de consumos en varios ejercicios, la cantidad de 12 676 pesetas 92 céntimos; que se han celebrado sin subasta obras por valor de 3 453 57 pesetas; que se han invertido cantidades en la construcción de un Matadero sobre terrenos que el Ayuntamiento ignora si son ó no de su propiedad; que la Caja municipal se halla en el domicilio particular del Depositario; que se han cobrado multas sin ingresar su importe en Arcas municipales; y que se ha abonado al conductor de caudales á la capital el 3 por 100, en vez de dietas prudenciales:

Resultando que, concedida audiencia á los Concejales, manifestaron, respecto al cargo que se les había hecho de haber enajenado el Matadero, que para ello habían tenido la superior autorización, y en cuanto á los demás cargos, que los contestarían con tiempo suficiente:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 12 de Septiembre último, acordó suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales que en la misma se citan, nombrando, en su lugar, otros interinos:

Resultando que el Alcalde y los Concejales suspensos elevaron á la Superioridad recurso, formulando las razones en contra de los cargos formulados, manifestando que no han cometido infranciones légales:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia de esta Sección, con arreglo á la Ley; y

Considerando que los cargos que han servido de base á la suspensión no han sido debidamente desvirtuados con las manifestaciones de los interesados, pudiendo algunos ser conceptuados como constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que este expediente se refiere y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

Un paquete es
Treinta y ci ución del expediente Dios
nas, diferen á V. S muchos años. Madrid
Una piez Noviembre de 1903.—G. Alix.
metros Sr. Gobernador civil de Alicante.
U

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la condonación de dos multas de 250 pesetas impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Resultando:

1.° Que á consecuencia de haber llegado á Córdoba con 39 y 28 minutos de retraso el tren núm. 1, procedente de Málaga, en los días 2 y 9 de Septiembre de 1900, se instruyó el oportuno expediente, y después de oir á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa dos multas de 250 pesetas cada una:

2.° Que no conformándose la Compañía con las referidas multas, acudió al Ministerio solicitando fuesen condonadas, alegando en apoyo de su pretensión que los retrasos habían tenido por origen el esperar el tren de Malaga en la estación de Bobadilla la llegada del correo de Granada, con el que tiene enlace:

Visto el informe del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio y oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado:

Considerando que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior á la publicación de la orden de esa Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron los plazos de espera, la Compañía ha debido dar salida á los trenes á sus horas reglamentarias, según estaba dispuesto, y fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre del mismo año; consiguiente, las esperas en Bobadilla son penables, así como lo son también las pérdidas de tiempo en La Roda, Puente Genil y Cercadilla, debidas á la falta de personal, según manifiesta la División de ferrocarriles en su segundo informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmar las dos multas de 250 pesetas cada una que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos sufridos por el tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 2 y 9 de Septiembre de 1900.

Lo que de Real orden manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de condonación de una multa de 2 500 pesetas, impuesta á la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián por el Gobernador de Guipúzcoa por retraso de trenes durante la primera decena del mes de Octubre de 1901.

Resultando:

1.° Que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil de Guipúzcoa la imposición de la multa de 2.500 pesetas por retraso de 38 trenes, ocurridos en los días de la primera decena del mes de Octubre de 1901 en las líneas de Durango á Zumárraga y San Sebastián, fundándose en que obedeciendo los indicados retrasos, como siempre, á deficiencias del servicio, no estaban justificados;

2.° Que la Compañía presentó sus descargos al Gobernador, fundándose en la falta de material de tracción para hacer frente á un tráfico excesivo y en las deficiencias de los itinerarios; pero manifestó que, cumpliendo lo dispuesto por la División, las había modificado con fecha 4 de Octubre;

3.° Que la Comisión provincial, en su informe, cree no procede la multa en este caso, en vista del excesivo tráfico desarrollado en la línea, al cual la Compañía ha hecho frente contratando material, consiguiendo mejorar algo el servicio; y

4.° Que el Gobernador impuso, sin embargo, á la Compañía la multa propuesta por la División, y aquélla, después de hacer el depósito correspondiente, acudió al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo solicitando la condonación de la misma, fundándose en argumentos análogos á los que adujo en un principio, conducentes á demostrar su irresponsabilidad en los extremos enunciados:

Visto los informes emitidos por el Negociado de explotación de ferrocarriles de este Ministerio y por el Consejo de Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.° Que la Compañía ha debido cumplir los itinerarios aprobados ó proponer en tiempo oportuno las modificaciones indispensables en los mismos para hacer frente á las necesidades de la explotación, lo cual no hizo, dando lugar á continuos retrasos en un período de más de dos meses;

2.° Que ante situación tan anormal, que había llegado á revestir carácter permanente, y exigía para dominarla adoptar medidas prácticas inmediatas, nada hizo la Compañía en relación con la urgencia que imponía el caso, limitándose á dar excusas que, si en un principio pudieron ser admisibles, no lo son después de subsistir durante algunos meses el mismo estado de cosas; y

3.° Que existe, pues, responsabilidad para la Compañía, y está justificada el correctivo que se le ha impuesto, bastante menor por cierto del que hubiese correspondido considerando separadamente cada uno de los retrasos, como es reglamentario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía del Ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, y confirmar la multa de 2 500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa por retraso de sus trenes en la primera decena del mes de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 325.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 23 del actual participa que por haber sido elevadas á la categoría de completas unas y la dotación de otros, de las escuelas que se dirán, han sido confirmados en las mismas los señores Maestros siguientes:

En la de Bóveda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, como completa y dotación de 625 pesetas, D. Miguel Grande Fernández.

En la de Lobos, Ayuntamiento de Calvos, como idem idem, D.ª Carmen González García.

En la Rivela, en Coles, como idem idem, D. Serafín Rodríguez Rodríguez.

En la de Carracedo, Ayuntamiento de Peroja, como idem idem, don Manuel Feijó Alvarez.

En la de Verán, en Leiro, como idem idem, D.ª Dolores Enríquez Vidiella.

En la de Ermitas, en el Bollo, D. Celedonio Prieto Palencio, como idem idem.

En la de Entrambosríos, en la Merca, con 550 pesetas, D. Emilio Garrido Gulín.

En la de Piñeiro, Ayuntamiento de Maside, D.ª Dolores López Barreiros.

En la de Pereira, en la Merca, con 550 pesetas, D.ª Luisa Casares Hortas.

En la de Trasportela, en Cortegada, con 450 pesetas, D. Clemente Campo y Campo.

En la de San Adrián de Cejo, en Verea, con 350 pesetas, D.ª Daría Rodríguez Cerviño.

En la de Parada de Ventosa, en Muiños, con 350 pesetas, D. Santiago Alvarez y Alvarez.

En la de Santa María de Cejo, en Verea, con igual dotación que la anterior, D.ª Josefa Alvarez Rodríguez

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y á los segundos que tan pronto dichos Maestros se les presenten los pongan en posesión de los cargos en que han sido confirmados, remitiendo al segundo día de tener esto efecto tres copias de los nuevos títulos con todas las diligencias que contenga, incluso la de dicha posesión, una en papel de á peseta y dos en el de oficio, todas ellas autorizadas por los Sres. Alcaldes.

Orense 28 de Noviembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento definitivo para el ejercicio de la acción investigadora, respecto á las propiedades y derechos del Estado, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902, esta Delegación ha creído conveniente dar á conocer algunas de las prevenciones referentes á la investigación que pueden promover las personas particulares ó colectivas. El segundo apartado del artículo 1.° del mencionado Reglamento preceptúa que también podrán ejercitar dicha acción los particulares ó entidades que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de su cuenta y riesgo los gastos del expediente, de los que responderán con la debida oportunidad.

La investigación de que se trata tendrá por objeto descubrir lo siguiente:

1.° Los bienes pertenecientes al Estado, con arreglo á la Ley de 9 de Mayo de 1835, ó sea los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni Corporación alguna y los detentados ó poseídos sin título legítimo.

2.° Los bienes que puedan corresponder al Estado con arreglo al art. 956 del Código civil y no tenga noticias de ellos la Administración, ó sea los que á falta de personas que tengan derecho á heredarlos, conforme á las prescripciones de dicho cuerpo legal, deban pasar al dominio de la Nación.

3.° Los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que forman parte del mismo, según la Ley de 26 de Junio de 1876 y se hallen detentados.

4.° Los bienes declarados en venta por las Leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, ignorados por la Administración.

5.° Los mismos bienes que, siendo conocidos para la Administración, no se enajenan ó arriendan, sin existir causa legítima que lo impida.

6.° Los bienes que, no obstante hallarse adjudicados á la Hacienda por débitos ó derechos de la misma, no se enajenen, no habiendo motivo legal que lo impida.

7.° El exceso de cabida que puedan tener las fincas enajenadas, siempre que exceda de la quinta parte de la extensión fijada en el respectivo anuncio de venta, ó la ocultación ó el exceso de arbolado.

8.° Los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales cuyas excepciones sean revisables con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y el 17 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888 por haberse descubierto que para su concesión no concurrieron las condiciones que exije el art. 4.° de dicho Real decreto y el 2.° y 3.° de la Ley de 8 de Mayo de 1888.

9.° Los bienes pertenecientes á fundaciones familiares en su origen que hayan perdido este carácter.

10.° Los edificios y terrenos cedidos con arreglo á la Ley de 1.° de Junio de 1869 que deban revertir al Estado, según el art. 5.° de la misma Ley por aplicarse á objetos diversos de los señalados en las concesiones.

11.° Los débitos á favor del Estado por plazos de ventas y redenciones, cuyos compradores y redimentes no hayan sido avisados ó requeridos para el pago, conforme á Instrucción, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

12.° Los débitos por los diferentes conceptos de la Sección 4.ª, «Propiedades y derechos del Estado», del estado letra *B*, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no ha sido reclamado durante los cinco años siguientes á la fecha de su liquidación, cuyos recursos, entre otros, se refieren á las rentas de los bienes del mismo ó del Clero, 20 por 100 de la de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y sobre los arbitrios de pesas y medidas y plazos de ventas no satisfechos.

Para que se ejercite la acción investigadora á instancia de una persona singular ó colectiva, es preciso que la misma anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, consignando en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad que el Jefe de la Inspección de Hacienda de la provincia considere necesaria al efecto y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituída aquélla se tramitará ésta, quedando la Inspección de Hacienda obligada á presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y á devolverle, en su caso, el sobrante.

Del acuerdo de la expresada Dependencia fijando dicha garantía podrán los interesados recurrir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dentro del plazo de diez días, cuyo Centro directivo resolverá en definitiva dentro de otro plazo igual lo que proceda, causando estado sus resoluciones respecto á dicho extremo.

El expediente de investigación que se promueva por la persona particular ó colectiva denunciando cualquiera ocultación ó defraudación en los bienes ó derechos que quedan anteriormente indicados y sobre los que pueda recaer aquella acción, dará principio por el escrito de denuncia, en el cual se expresará con toda claridad y precisión los bienes ó derechos á que se refiera, consignándose además el domicilio del denunciante, así como también el nombre y vecindad de la persona ó personas contra las cuales se dirija ó afecte la denuncia.

Declarada procedente la investigación y acordado por la oficina provincial que se continúe la promovida á instancia de parte, se determinará la garantía que ha de constituirse, teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes ó derechos denunciados y se concederá á la persona interesada un plazo, que no podrá exceder de quince días, contados desde que se notifique el antedicho acuerdo, para que haga el depósito de la cantidad que se le haya señalado.

Transcurrido dicho plazo sin constituirse el depósito, se entenderá que la persona interesada desiste de la denuncia y se le tendrá como apartada de ella sin perjuicio de que se continúe de oficio la investigación.

Los medios de prueba utilizables en la investigación son los designados en el art. 14 del precitado Reglamento de 15 de Abril de 1902.

A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado como premio é indemnización de todos los gastos lo siguiente:

1.° El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el núm. 1.° de esta circular.

2.° El 15 por 100 del precio de venta de los comprendidos en los números 2.°, 3.° y 4.°.

3.° El 5 por 100 de los comprendidos en los números 5.°, 6.°, 8.° y 9.°.

4.° El 5 por 100 del valor en venta á que se refiere el núm. 7.°.

5.° La cuarta parte del 1 por 100 del valor de los edificios y terrenos á que se refiere el núm. 10.°.

6.° El 50 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por los débitos determinados en los números 11.° y 12.°.

Si después de adjudicada una finca en venta se redujese el precio por rebaja de cargas, la liquidación de premio de investigación se girará sobre la cantidad líquidada que el Estado haya de percibir por la venta.

Los premios que quedan señalados se abonarán tan pronto como el Estado haya realizado, por efecto de las investigaciones respectivas, ingresos en cantidad igual ó mayor que el importe de los mismos premios sobre cuyo derecho y abono resolverá la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Orense 28 de Noviembre de 1903. —El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre de 1898, publicada en la «Gaceta» del 29, se abre concurso hasta el 10 de Diciembre próximo para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento, y suplente del mismo durante el año de 1903.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina que aspiren á ser nombrados, presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del indicado término, las instancias acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Orense 30 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 146 de la Ley municipal.

Orense 25 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Adolfo R. Obaya.

Boborás

Los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año de 1904, están de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Boborás 26 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Luis Paradela.

Barbadanes

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y la urbana para el próximo año de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren procedentes.

Barbadanes 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel González.

Piñor

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, (sita en el Reino, casa núm. 5) los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el próximo año de 1904, confeccionados por las Juntas correspondientes, durante ocho días hábiles.

Igualmente y á los efectos de su respectivo reglamento, y por igual tiempo, se halla de manifiesto en la citada Secretaría el padrón de cédulas personales para dicho año.

Piñor 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Moure.

Gomesende

Habiéndose acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, la traslación de las oficinas del Juzgado municipal de este término á la Casa Consistorial, establecida en el pueblo de Sobrado, y no reuniendo ésta las condiciones de capacidad necesarias para la instalación de aquéllas, he acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que posean casas en el mentado pueblo de Sobrado, ó en los limítrofes á éste, se personen á mi autoridad por si les conviene arrendarlas al objeto indicado, en cuyo caso se les enterará de las condiciones en que pueden efectuarlo, señalando el plazo de veinte días para hacer las proposiciones.

Alcaldía de Gomensende 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Don Luis Paradela Ferreiro, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Diciembre, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, á la hora de diez á trece y ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses y puestos públicos de la feria del Castro y romerías que se celebren en esta localidad.

Las cantidades que han de servir de tipo, así como también las tarifas y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de las que podrán enterarse los que deseen optar á la subasta.

Boborás 26 de Noviembre de 1903. —Luis Paradela.

Monterrey

El día 13 de Diciembre próximo de diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y ante la mesa constituída en la forma prevenida en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos y ganados en las férias que se celebran los días 16 y 12 de cada mes en Monterrey y Caridad, respectivamente, y romerías en este último pueblo por todo el año de 1904, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, y para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la Caja municipal 50 peseats, suma equivalente al 5 por 100 del importe ó tipo señalado; cuyo resguardo, incluso la cédula personal, acompañarán á sus proposiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en la Caja municipal y en metálico ú otros signos de crédito al tipo de cotización.

Las demás condiciones del contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cualquier interesado, en el cual se halla acreditado que contra el acuerdo intentando el arriendo no se ha presentado reclamación.

Alvarellos 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de....., mayor de edad, según cédula personal número....., clase....., que acompaña, se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos y ganado en férias de este distrito por todo el año de 1904, por la cantidad de..... pesetas, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

Fecha y firma del proponente.

Castro Caldelas

El día 6 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de arbitrios sobre puestos públicos y de pasaje en la barca de Paradela durante el próximo año de 1904, siendo los tipos fijados á las licitaciones: para la primera el de 4 401'99 pesetas y para la segunda el de 75'10 pesetas.

Los pliegos de condiciones y tarifas quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto será presidido por el señor Alcalde, con asistencia de las demas personas á quien se refiere el art. 6.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

A las diez de dicho día tendrá lugar la subasta de arbitrios sobre puestos públicos y á las once la de pasaje en la barca de Paradela, debiendo presentarse las proposiciones en la primera média hora de las señaladas á cada subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta de pagos que acredite haber constituido como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales 220'10 pesetas para la primera y 3'75 para la segunda, que representan el 5 por 100 del tipo de remate señalado por el art. 12 de la citada Instrucción.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será el 10 por 100 del importe de cada adjudicación, y los pagos se efectuarán por cuartas partes y por trimestres adelantados.

El Letrado designado por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrución, es D. Florentín López Fernández.

Publicado en el «Boletín oficial» de 17 del actual el acuerdo á que se refiere el art 29 de la repetida Instrución, finalizando el plazo señalado sin haberse producido reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Caldelas 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del pliego de condiciones, tarifa y demás para el arriendo de arbitrios municipales sobre puestos públicos ó de paraje en la barca de Paradela durante el próximo año de 1904, se compromete á satisfacer por el indicado arriendo durante el tiempo fijado la cantidad de....., comprometiéndose igualmente á cumplir las demás obligaciones que por el mencionado pliego se le imponen.

Fecha y firma del proponente.

Don Manuel Fidalgo López, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este término, obra el acta que literalmente copiada dice:

«En la Consistorial de Manzaneda á trece de Septiembre de mil novecientos tres, previa convocatoria en legal forma, expresiva del objeto, se han reunido los Sres. Concejales D. Juan Bautista Fernández, D. Juan Basalo Villarino, D. Paulino Rodríguez Arias, D. Juan Alvarez Diéguez, D. Manuel Hervella Diéguez, D. Leonardo Diéguez Ramírez, y asociados D. Enrique Alvarez Pérez, D. Juan Pérez Pérez, D. José Manuel Yáñez, D. Manuel Rodríguez Alvarez, D. José Estévez Alvarez, D. Manuel Beneitez Ramírez y D. Juan Antonio Estévez, que forman la Junta municipal, los cuales se constituyeron en sesión pública bajo la presidencia del Alcalde D Juan Bautista Fernández, que la declaró abierta, dándose lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Por orden de la Presidencia se dió cuenta de que el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1904 y el adicional definitivo refundido del actual, formados por la Comisión de Hacienda, censurados por el Síndico y fijados por el Ayuntamiento se hallan sobre la mesa con sus antecedente y comprobantes para su exámen y votación definitiva.

Examinados convenientemente y visto que aparecen utilizados como ingresos todos los recursos legales de que puede disponerse, y que en los gastos se han hecho todas las reducciones compatibles con los servicios á que viene obligado el Ayuntamiento, después de amplia y razonada deliberación, por unanimidad se acordó aprobarlos definitivamente en la forma en que se encuentran redactados, quedando en consecuencia fijado el resúmen del ordinario de 1904, en la forma siguiente:

	Pesetas
Importan los ingresos.	7.250'50
Idem los gastos . . .	12.535'00
Déficit. . . .	5.284'50

En tal estado, la Junta, teniendo en cuenta que para cubrir el prenotado déficit, no queda otro medio que arbitrar recursos extraordinarios, entró á deliberar acerca de los que más conviniese establecer que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias de la localidad; y después de amplia discusión, por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. se le conceda autorización para establecer un impuesto sobre las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos, con araeglo á la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas . . .	Kilog	0'10	0'02	100 000	2.000'00
Hierba seca . . .	idem	0'15	0'03	75 000	2.250'00
Paja de cereales . . .	idem	0'10	0'02	51 725	1.034'50
TOTAL PRODUCTO. . .					5.284'50

Cuyo total de 5.284'50 pesetas se destina á enjugar el déficit del referido presupuesto.

Y no excediendo como queda demostrado, el tipo de gravamen del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en el municipio, procede su imposición por hallarse dentro de lo prescrito en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley municipal y demás disposiciones vigentes.

Se dispuso por último que el presente acuerdo se haga público por término de diez días, anunciándolo por los medios acostumbrados, é insertándolo además en el «Boletín oficial» de la provincia; y que una vez expirado este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden de 22 de Mayo de 1887.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Juan Bautista Fernández.—Juan Basalo.—Paulino Rodríguez.—Juan Alvarez.—Manuel Hervella.—Leonardo Diéguez.—Enrique Alvarez.—Juan Pérez.—José Manuel Yáñez.—Manuel Rodríguez. —José Estévez.—Manuel Beneitez.—Juan Antonio Estévez.—Manuel Fidalgo, Secretario.

Y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial», con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Manzaneda á veintidós de Noviembre de mil novecientos tres.—Manuel Fidalgo.—V.º B.º, Juan Bautista Fernández.

JUZGADOS

Don Elisardo Limia Macía, Secretario del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: Que en dicho Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Verín á diez de Noviembre de mil novecientos tres. Vistos por el señor don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de este término, las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de don Nicolás Losada Gardón, mayor de edad, Cura párroco de Mandín, de donde es vecino, contra y en rebeldía de Julián Gómez Pérez, vecino de Enjames, en el Ayuntamiento de Villardevós, sobre reclamación de cantidad de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno al demandado Julián Gómez, á que pague al demandante don Nicolás Losada la cantidad de ochenta pesetas por los conceptos que aquella expresa y al pago de costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará por medio del «Botín oficial» de la provincia si no solicitare el demandante se hiciese personalmente al demandado rebelde, según lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Miñambres.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo mandado, por no haber sido posible hacerlo personalmente al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Verín á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Eduardo Limia.—V.º B.º: El Juez municipal, Luis Miñambre.

PÉRDIDA

El día 21 del corriente ha desaparecido del campo de la feria del Vellao un pollino de bastante edad, color castaño, sin herrar, aparejado con albarda buena y una manta de trapo.

El que tenga noticia de dicho animal, dará razón en Orense á la viuda de D. Joaquín Eire y en la Merca á Tomás Rodríguez, que será gratificado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15